

go, los Reyes, Santa Catarina, Santa Bárbara, San Andrés, San Márcos, San Juan Mexicanos, San Juan Tlilhuaca, Xocoyahualco, Santa Cruz del Monte, San Mateo, San Pedro, San Bartolomé, San Francisco, Santa Apolonia, Santa Lucía, Santiago, San Miguel Ahuixotla, Santa Cruz Acayuca, Nextengo, San Lúcas, San Bernabé, Santa María, San Sebastian, Santo Tomás, las haciendas de Careaga y San Antonio, los ranchos de Amelco, San Rafael, San Márcos, el Rosario, Panteco, San Isidro, San Lúcas, Acaletengo y Azpeitia.

Circunstancias notables.

Al Poniente del pueblo de Azcapotzalco pasa el rio de los Remedios que viene de Tlalnepantla.

Censo aprocsimado en fin de 1848.

Hombres de todas edades.	2163
Mugeres de idem.	2163
Total.	4326

MUNICIPALIDAD DE TACUBA.

Comprende la villa de Tacuba, residencia del ayuntamiento, el pueblo de Santorum ó sea San Joaquin, porque allí cesisten los barrios de San Francisco Tollencote, el convento de carmelitas de este nombre, Santa Cruz Atenco, San Pedro

Xala, San Diego Coyoacac, San Miguel Acosac, Santa María Atlalmeo, Santiago Huimahuac, Santa Ana Zapotla, Santa Cruz Alcalco, San Gabriel Molonco, San Juan Amantla; parte del de Santa María Magdalena Tolman, las haciendas de Clavería, Legaria, los ranchos de San Juan Nepomuceno (á) la Cabeza, pertenece á la hacienda de la Legaria, ya citada, Tenanteteche. Censo en fin de 1848.—3.500 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE IXTACALCO.

Comprende el pueblo de San Matias Ixtacalco, residencia del ayuntamiento, los pueblos de San Juanico, Santa Anita, la Magdalena Atlasolpa, la Asuncion Atulco, los barrios Santa Cruz, Santiago, San Miguel, la Asuncion, San Sebastian Zapotla, los Reyes, San Francisco Xicaltongo, San Antonio Sacalcuiseco, los ranchos de Cedillo, de la Viga, ó de Cruz Matlapalco.

Censo en fin de 1848.

Hombres.	790
Mugeres.	742
Niños de ambos secsos.	769

Total. 2.299 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE MIXCOAC.

Comprende el pueblo de Mixcoac, residencia del ayuntamiento, los barrios de San Juan Ma-

ninaltongo, Santa Cruz Tlacoquemeca, La Candelaria, Tecoyotitla, Atepuzco, (estos dos son barriecitos pequeños que pertenecen al de la Candelaria ya citada), Actipan, la hacienda de San Borja, los ranchos de la Castañeda, de Nápoles, (estos dos pertenecen á la hacienda de San Borja ya citada), de San José, independiente de Tarango, situado en una loma, y tambien es independiente el molino del Conde, perteneciente á la hacienda del Olivar, que se halla en la municipalidad de Tacubaya.

Circunstancias notables.

Muy cerca del pueblo de Mixcoac se halla el pueblo de San Lorenzo, que dista media legua de la cabecera á que reconoce y que es Tacubaya.

Censo en fin de 1848.

Hombres.	397
Mugeres.	487
Niños.	301
Niñas.	293

Total. 1.478 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE IXTAPALAPA.

Comprende el pueblo de Ixtapalapa, residencia del ayuntamiento, los barrios de San Miguel, Xomulco, Ticoman, Santa Bárbara, Huichilac,

Cuauctla, Toquillac, el rancho llamado de D. José Tenorio.

Circunstancias notables.

En el territorio de esta municipalidad, se halla un cerro llamado de Guizachtecatla.

Censo en fin de 1848.

Hombres.	550
Mugeres.	585
Niños.	797
Niñas.	684

Total. 2.616 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE POPOTLA.

Comprende el pueblo de Popotla, residencia del ayuntamiento, los barrios de Cuatlan, la Magdalena, las haciendas de la Ascension, los Morales, los ranchos de Tepetates, San Alvaro, las huertas de San Jacinto, San Ramon, la Granja, Casa Blanca, Neztilla, San Felipe, Payares, Castiloco.

Circunstancias notables.

En el pueblo de Popotla, ecsiste un ojo de agua potable.

Censo en fin de 1848.

Hombres.	256
Mugeres.	272
Niños.	309

837 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE LA LADRILLERA.

Comprende los pueblos de San Andrés Tete-
pilco, residencia del ayuntamiento, San Simon
Ticomán, los barrios de San Miguel, San Nico-
las, Jerusalen, la Ladrillera, pertenecen al pri-
mero de dichos pueblos, San Miguel y la hacie-
nda de Portales, pertenecen al segundo de idem,
idem.

Censo en fin de 1848.

Hombres.	129
Mugeres.	142
Niños de ambos sexos.	334

Total. 605

MUNICIPALIDAD DE NATIVITAS.

Comprende el pueblo de Nativitas, residencia
del ayuntamiento, los barrios de Tecolpa, Tequi-
caleo, Atlixóca, Moyopa, pertenecientes á dicho
pueblo.

Circunstancias notables.

Al Sur-Oeste del pueblo de Nativitas, hay un
charco de agua salitrosa, que le nombran la La-
gunita.

Censo en fin de 1848.

Hombres de todas clases.	174
Mugeres de id., id.	191

Total. 365 habitantes.

MUNICIPALIDAD DE MEXICALCINGO.

Comprende solo el pueblo de Mexicalcingo, re-
sidencia del ayuntamiento.

Censo en fin de 1848.

Hombres de 16 á 60 años.	64
Mugeres de 20 á 60 id.	60
Niños desde 1 dia hasta 15 años.	56
Niñas de id. á 18 id.	58

Total. 238

DIVISION ECLESIASTICA DEL TERRITORIO DEL
DISTRITO.

La municipalidad de México, está dividida en
catorce parroquias, que son: el Sagrario, San
Miguel, Santa Catarina, Santa Veracruz, San

José, Santa Ana, Santa Cruz y Soledad, San Sebastian, Santa María, San Pablo, Santa Cruz Acatlan, Salto del Agua, Santo Tomás Lapalma, San Antonio de las Huertas. La de Guadalupe Hidalgo, es una sola, Guadalupe Hidalgo; la de Tacubaya, id., id., id., Tacubaya; la de Azcapotzalco, id., id., id., Azcapotzalco, de Dominicos; las de Tacuba y Popotla, componen una sola Tacuba; la de Ixtacalco es una, Ixtacalco; la de Mixcoac una, Mixcoac, la de Ixtapalapa una, Ixtapalapa; la de Mexicalcingo, Ladrillera y Nativitas, componen una, Mexicalcingo.

LOS SUBURBIOS DE MEXICO.

MIGUEL MARIA DE AZCARATE,
coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que para evitar las dudas que pudieran ocurrir en la ejecucion de lo prevenido en el bando de 1.º de Mayo de este año por no existir disposicion alguna que marque cuáles deben tenerse hoy por suburbios de la ciudad, así como por no haberse señalado precisamente el término en que deben trasladarse á ellos las oficinas de que se hace mencion en el citado bando, y de acuerdo con el Esemo. ayuntamiento, á fin de que aunque sea provisionalmente, se designe cuáles deben tenerse por tales suburbios, mientras no cesija otra cosa el aumento ó necesidades de la

poblacion, he tenido por conveniente hacer las siguientes declaraciones.

1.º Son suburbios de esta ciudad, las calles, y plazas y plazuelas que estén fuera de la siguiente demarcacion.

Comenzando desde el Puente Blanco, se seguirá hácia el Poniente la zanja hasta el Puente de Santa María, desde el cual se bajará al Sur en línea recta hasta la calle de las Rejas de la Concepcion, desde donde por la calle del Puente de los Gallos, se continuará al Poniente en línea recta hasta dar vuelta por el callejon del Toro y seguir por la espalda de S. Hipólito hasta la de S. Fernando. Se continuará desde el frente de la iglesia de S. Fernando en línea recta al Sur hasta la fuente de la Victoria, de donde se seguirá al Oriente hasta la esquina del callejon de la ex-Acordada, y de aquí al Sur en línea recta hasta la puerta de la ex-Ciudadela que sale á los arcos de Belen. Desde esta puerta se seguirá por los arcos en línea recta al Oriente hasta la parroquia de San Pablo, donde se dará vuelta á salir al Puente del mismo nombre, para seguir al Norte la línea de la Acequia hasta el Puente de la Leña, desde donde se continuará por la calle de la Alhóndiga en línea recta al Norte hasta la esquina que cierra la Plazuela de S. Sebastian y despues por la espalda de la Salitrería á salir á la del convento del Cármen, hasta el lugar donde principia esta delineacion en la zanja del Puente Blanco.

2.º Para 1.º de Enero de 1853 estarán puntualmente cumplidas las disposiciones conteni-

das en las providencias 5.^ª y 9.^ª del referido bando de 1.^º de Mayo de este año, bajo las penas establecidas en la 11.^ª

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parages de costumbre.

México, Agosto 22 de 1851.—*Miguel M. de Azcarate*.—*Mariano Guerra*, secretario.

LOS NIÑOS PERDIDOS.

MIGUEL MARIA DE AZCARATE, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que denunciada la existencia de una junta de perversos que tienen por objeto robar niños de tierna edad, á fin de especular con las gratificaciones que ofrecen los padres de ellos; deseando por mi parte evitar semejante maldad, además de otras providencias que por este gobierno quedan dictadas, he tenido á bien publicar para que se observen las siguientes.

1.^ª Todo niño de cualquiera edad que fuere hallado en algun punto de la ciudad, sin escusa se presentará por quien lo encuentre al alcalde del cuartel ó gefe de la manzana á que dicho punto pertenezca.

2.^ª Si el que lo hallare no se quiere tomar el trabajo de indagar á donde viven dichas autori-

dades, entregará el niño, según la hora, al guarda diurno ó nocturno que primero encuentre; y si ni aun á estos quiere buscar, lo presentará en los cuadrantes de las parroquias, ó en alguna de las administraciones municipales de los coches del sitio.

3.^ª Fuera de la ciudad, en la comprensión de este Distrito, los niños dichos serán entregados á algunas de las autoridades municipales ó en la parroquia al cura ó vicario de ella.

4.^ª Luego que éstos, alguna de las autoridades ó agentes referidos reciban un niño, sin perjuicio de practicar las diligencias que juzguen oportunas para aclarar á quién pertenece, y lo relativo á su extravío, lo remitirán sin demora con un parte muy circunstanciado al gobierno del Distrito, para que éste determine lo que á bien tenga.

5.^ª Todo ladrón de niños, receptador, ó cómplice que sea convencido en juicio sumario de ese delito, sufrirá precisamente seis meses de obras públicas, ó de servicio de cárcel si fuere mujer; sin perjuicio de que, si por las circunstancias que medien se agravare aquel y se hiciera por lo mismo digno del mayor castigo, se someta al delincuente al juzgado de turno para que éste le aplique, además de la pena referida, la que le corresponda con arreglo á las leyes.

6.^ª La persona ó personas que encontrando un niño no lo presenten inmediatamente á las personas, autoridades ó agentes que quedan designados en los artículos anteriores, y los retuvieren en su poder, sufrirán, por solo este hecho, una

multa hasta de cien pesos ó tres meses de obras públicas los hombres, y las mujeres de servicio de cárcel.

7.ª Las autoridades y agentes que se rehusen en su caso á cumplir con todas las anteriores disposiciones, prévia una informacion sumaria, se les aplicará una multa hasta de doscientos pesos, á proporción de las funciones que desempeñen, ó serán suspensos en el ejercicio de ellas y reducidos á prision hasta por tres meses. Si la falta fuere, lo que no es de esperarse, de los Sres. curas ó vicarios, se participará al Illmo. Sr. Arzobispo, para que los castigue por ella, segun lo creyere conveniente, atendiendo al espíritu de estas disposiciones.

8.ª Al que descubriere la reunion que se dice existe de los ladrones mencionados, y justificare en juicio su aserto, se le gratificará, con quinientos pesos del fondo de multas.

9.ª Al que denunciare la falta de cumplimiento de alguna de las providencias anteriores y acusare á alguna de las personas, autoridades ó agentes que en ellos se comprenden, justificándolo en juicio sumario, se le dará el todo de la multa que tenga que pagar el responsable; y si éste no lo pudiere verificar, se le darán del fondo dicho hasta cincuenta pesos.

10.ª Todo el que perdiere un niño ocurrirá inmediatamente á este gobierno, ó para saber el resultado de los avisos mencionados; y si no se han recibido, para dictar, segun sus instrucciones, las providencias convenientes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se

multa hasta de cien pesos ó tres meses de obras públicas los hombres, y las mujeres de servicio de cárcel.

7.ª Las autoridades y agentes que se rehusen en su caso á cumplir con todas las anteriores disposiciones, prévia una informacion sumaria, se les aplicará una multa hasta de doscientos pesos, á proporción de las funciones que desempeñen, ó serán suspensos en el ejercicio de ellas y reducidos á prision hasta por tres meses. Si la falta fuere, lo que no es de esperarse, de los Sres. curas ó vicarios, se participará al Illmo. Sr. Arzobispo, para que los castigue por ella, segun lo creyere conveniente, atendiendo al espíritu de estas disposiciones.

8.ª Al que descubriere la reunion que se dice existe de los ladrones mencionados, y justificare en juicio su aserto, se le gratificará, con quinientos pesos del fondo de multas.

9.ª Al que denunciare la falta de cumplimiento de alguna de las providencias anteriores y acusare á alguna de las personas, autoridades ó agentes que en ellos se comprenden, justificándolo en juicio sumario, se le dará el todo de la multa que tenga que pagar el responsable; y si éste no lo pudiere verificar, se le darán del fondo dicho hasta cincuenta pesos.

10.ª Todo el que perdiere un niño ocurrirá inmediatamente á este gobierno, ó para saber el resultado de los avisos mencionados; y si no se han recibido, para dictar, segun sus instrucciones, las providencias convenientes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se

publique por bando en esta capital y en los demás lugares de la comprensión de este Distrito, fijándose en los parajes de costumbre y circunlándose á quienes corresponda.

México, Julio 7 de 1851.—*Miguel María de Azcárate*.—*Mariano Guerra*, secretario.

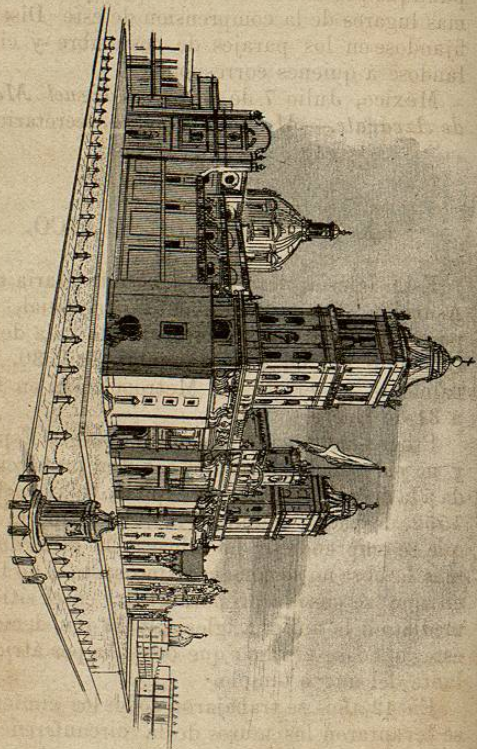
LA CATEDRAL DE MEXICO.

Esta iglesia, llamada de Santa Maria de la Asuncion, fué primeramente parroquial, despues se erigió en catedral por la bula del Sr. Clemente VII de 2 de Setiembre de 1530. Finalmente se erigió en Metropolitana en 1545 á 31 de Enero.

Progresando cada dia mas la Nueva España, y no pareciendo la antigua catedral proporcionada á la magnificencia de su capital, México, el año 1552, despachó cédula el rey D. Felipe II para que se emprendiese la fábrica de otra nueva; mas la obra no se comenzó sino hasta el de 1573, en que se puso la primera piedra en el sitio inmediato á la antigua iglesia, para que, demolida esta, quedase el lugar que ocupaba por átrio delante del nuevo templo.

En 42 años se trabajaron todos los cimientos, se levantaron los muros de la circunferencia á mas de la mitad de la altura, las paredes atravesadas de las capillas, las columnas hasta los capiteles, y aun se adelantó en algunas bóvedas por la capilla de los Reyes: tiene de longitud

Catedral de México



133 varas y tercia castellanas, 74 de latitud, de órden jónico, con 174 ventanas: está dividido en cinco naves: la mayor tiene de diámetro de columna á columna 53 piés; las procesionales 33 y las de las capillas el mismo número: fórmanse sobre 20 columnas, 10 por cada banda, y desde el principio de sus bases á sus capiteles tienen 54 piés, y de circunferencia 14. Componen la cubierta 51 bóvedas que asientan sobre 74 arcos. El conjunto del templo es de forma piramidal, disminuyendo proporcionalmente sus alturas, desde la nave mayor hasta las capillas. Tiene 3 puertas en la fachada de Mediodía, 2 en los lados de Oriente y Poniente, y 2 en la testera al Norte: en ella se veneran dos imágenes de María Santísima: la una de la Asuncion, de oro finísimo, que pesa 6984 castellanos, adornada de piedras preciosas, y la otra en el Misterio de la Concepcion de una vara de alto, que pesa 138 marcos de plata; muchos frontales, lámparas, candeleros, blandones, ciriales, atriles y vasos sagrados del propio metal. La custodia en que se lleva al Santísimo Sacramento los días de Corpus, pesa 500 marcos de plata, y tiene dos relicarios; el uno de oro de ámbar, guarnecido de esmeraldas y perlas, que pesa 904 castellanos, y el otro mayor y tambien de oro, adornado de piedras preciosas, entre las que hay un zafiro del valor de mil pesos, y tiene ademas una cruz de oro de 325 castellanos. El cáliz y patena reservado al depósito del Santísimo Sacramento el juéves santo, es de oro y pesa 643 castellanos, y está engastado en rubíes, esmeraldas

y diamantes; una fuente bautismal de plata, que donó el arzobispo D. Juan Perez de la Serna; y últimamente, en un facistol, seis blandones imperiales del altar, cuatro mayores de cirios, y los ciriales que sirven al culto ordinario, se comprenden 1.057 marcos. La magestad con que se ejercita el culto divino en este templo por su arzobispo y venerable cabildo, no puede mejorarse. El virey, marqués de Guadalcázar, remitió á Felipe III una relacion del estado de la obra y el diseño ó monte de su fábrica, hecha por el maestro de ella, Alonzo Perez Castañeda; y el rey, en cédula de 21 de Mayo de 1615, previno que se celebrase una junta de los mas distinguidos é inteligentes arquitectos, *para que se eligiese la mejor traza*, y que se nombrase un oidor superintendente de la fábrica, para la mas pronta conclusion de la obra. En 1623 se cerraron las bóvedas de la sacristía mayor; y en tiempo del marqués de Cerralvo se demolió la iglesia antigua, pasándose y colocándose el Santísimo Sacramento en la sacristía mayor de la nueva, donde se celebraban los officios, desde 1626 hasta 1641. Se cerró tambien la capilla del Sagrario por la parte del Mediodía, ordenándose por consulta de los arquitectos, el que desde la capilla de San Isidro Labrador se variase la obra, haciéndola mas ligera, por la poca firmeza del terreno. La bóveda de dicha capilla se concluyó en 1627.

En 1629 aconteció una memorable inundacion que hizo suspender la obra por algun tiempo, y aun se trató de mudar la ciudad á otro

lugar menos espuesto. A fines del año de 1635 se continuó con la mayor eficacia, y en tiempo del marqués de Villena se techó de madera un dilatado espacio de la nave mayor, y se pasó al Santísimo Sacramento en 29 de Setiembre de 1641, por ser graves las molestias del público en su concurrencia á las festividades que se celebraban en la sacristía.

Siendo virrey el duque de Alburquerque, se celebró la primera solemne dedicacion en 2 de Febrero de 1656, en la que predicó el magistral, doctor y maestro, D. Simon Estéban Beltran de Alzate, cuyo sermon se dió á la prensa. Se continuó la fábrica con la mayor eficacia hasta 1677, en que, concluido todo lo interior, se celebró en 22 de Diciembre su solemnísimá dedicacion final, despues de 94 años de trabajarse en ella con notable empeño de los vireyes y arzobispos de casi todo un siglo, pues comenzó la obra en 1573 y terminó todo lo interior en 1677. Su costo montó á un 1.752.000 \$, sin incluir su conclusion exterior. Si á este se agrega el de su conclusion exterior y la del Sagrario, será exacto decir que ese suntuoso edificio fué obra de un siglo y pico de años, y de dos y medio millones de pesos, segun los datos adquiridos sobre esta materia.

REGLAMENTO

PARA CRIADOS DOMESTICOS.

MIGUEL MARIA DE AZCARATE, Coronel retirado y gobernador del Distrito federal á sus habitantes, sabed, que:

Considerando que en una ciudad que cuenta con el número de habitantes que México, no es fácil á los particulares el conocer en todos casos la moralidad y anterior comportamiento de cada uno de los individuos, cuyo servicio personal pueda serle necesario, porque este conocimiento es mas propio de una policia celosa y diligente;

Considerando que la absoluta falta de un registro en que conste el nombre y señas de los que solicitan acomodo, hace muchas veces que los amos reciban á su servicio, sin ningún género de garantías á personas que, si se les conociese, no serian admitidas en el seno de las familias donde con frecuencia abusan de la fianza de los amos, con perjuicio de éstos y de la sociedad entera,

Considerando que en esta ciudad se cometen frecuentemente robos domésticos, y que uno de los medios mas eficaces para impedirlos ó para descubrir á sus autores, es el de sujetar á los criados de ambos sexos á las medidas de supervigilancia, que la observacion y la prudencia han mostrado ser necesarias.

Confiando en que todos los habitantes de México cooperarán gustosos á la puntual ejecucion de dichas medidas de sobrevigilancia, las cuales no podrán menos de redundar en beneficio público; y lisongeándose ademas este gobierno de que los amos, por su parte, pondrán mayor esmero en lo tocante á la moralidad y buenas costumbres de sus criados, porque es indudable que los cuidados que se empleen en doctrinarlos y mejorar su condicion y costumbres, serán otros tantos pasos que se den en favor de la seguridad personal y del interes propio; por tanto, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo individuo de uno y de otro sexos, que esté actualmente en servicio, ó que quiera ajustarse para lo sucesivo en calidad de criado doméstico, sea cual fuere su denominacion, queda obligado á presentarse dentro de un mes, contado desde la publicacion de este bando, en la seccion de policia de este gobierno, donde se le espedirá una libreta en que se escribirá su nombre, apellido, edad, lugar de su nacimiento, señas de su casa y su filiacion.

En seguida se hará inscribir en un registro destinado á este objeto, espresándose en él, si el criado está destinado ó solicita acomodo; y se presentará cada una de estas libretas en este gobierno para someterlas á su revision.

Art. 2.º Las libretas se espedirán:

Primeramente. A los criados que estén actualmente en servicio, en vista del certificado de su amo.

Segundo. A los criados que se hallen en la

actualidad sin destino, en vista del certificado de su último amo, ó de algun fiador idóneo que se constituya responsable de la moralidad del solicitante.

Tercero. A los criados no avecindados en el distrito federal, en vista del certificado de buena conducta firmado por la autoridad política de su pueblo, ó por el regidor ó alcalde del cuartel donde viva el solicitante.

Los certificados particulares de que habla el presente artículo, serán firmados por personas conocidas y de seguridad, á juicio del gobierno, quien hará que préviamente se reconozca la firma.

Art. 3.º Los hortelanos, los mozos de los cafés y de las fondas, conocidos vulgarmente con el nombre de *méseros*; los que sirven en las posadas, en los villares, en las neverías, en los baños y pulquerías, los mandaderos de los conventos de ambos sexos, los que se emplean en las casas de alquiler de caballos, los vaqueros, los carretoneros, los cocheros y conductores de los carruages públicos y privados, quedan comprendidos, para los efectos de este bando, en la clase de domésticos. En consecuencia tienen la obligacion de proveerse de una libreta que les servirá de resguardo.

Art. 4.º La libreta es personal, y por lo mismo no podrá servir á otra persona que á aquella para quien hubiese sido espedida: tampoco podrá empeñarse en ningun evento; y la contravencion á este artículo será castigada con una multa de cuatro reales al criado, y de cin-

co pesos al prestamista, cuyas multas en caso de insolvencia, serán substituidas con alguna pena correccional equivalente.

Art. 5.º Se prohíbe á los criados y á sus fiadores el adoptar un nombre falso, así como señas y calidades supuestas, so pena de la multa ó de la pena correccional que el gobierno del distrito estimase conveniente en la órbita de sus facultades.

Art. 6.º Todo criado que se presente en la casa de algun amo á solicitar servicio, está obligado á mostrar su libreta, en la que constará el certificado de su último amo.

Art. 7.º Nadie podrá recibir á su servicio á un criado que no esté provisto de la libreta que en el presente bando se ordena; y el amo que contraviniere á esta prevencion incurrirá por el solo hecho en una multa desde uno hasta cincuenta pesos, segun su posibilidad, ó en caso de insolvencia, sufrirá la pena correccional equivalente. Dicha libreta quedará depositada en poder del amo.

Art. 8.º Cuando un criado hubiere de dejar á un amo, éste le devolverá la libreta anotada en los términos que en conciencia estimare justos, á fin de que pueda aquel presentarla al nuevo amo, en cuya casa vaya ser á admitido.

Art. 9.º Las anotaciones que los amos hicieron á los criados que dejen su servicio, serán precisamente escritas en las libretas sin interrupcion, seguidas una de otra, y presentadas luego por el criado ante el gefe de la seccion de

policía, quien se asegurará de la autenticidad de la firma.

Dichas anotaciones deberán ser firmadas por los cabezas de casa en persona, ó por quien haga sus veces, á cuyo acto no podrá rehusarse ningun amo sin incurrir en la pena señalada para cuando se admite un criado sin libreta.

Art. 10.º Luego que un criado se destine, entregará su libreta á su nuevo amo, quien si gusta, ó tambien si el criado lo deseara, anotará en ella el monto del salario ajustado.

Art. 11.º Siempre que un criado se encuentre sin destino ó deje al amo á quien servia, ó cambie de estado, deberá presentar su libreta en la seccion de policía, á fin de que se haga en ella la variacion que convenga en cuanto á los registros.

Art. 12.º No se podrá espedir nueva libreta á los criados que la hubiesen ya obtenido, si no es en vista de la primera, ó previa justificacion de causa si á ellos ó á sus amos se les hubiere extraviado. En este último caso, la segunda libreta será pagada por el que la haya extraviado.

Art. 13.º Ningun criado podrá dejar á su amo, sin haberle avisado con anticipacion de ocho dias por lo menos.

El amo, á su vez, no podrá despedir á su criado igualmente sino pasados ocho dias del correspondiente aviso; pero si le convinieren despedirlo en el momento, podrá hacerlo dándole el salario que corresponda á ocho dias.

Art. 14.º Se prohíbe á los criados tomar en

arrendamiento accesoria, cuarto ó habitación cualquiera, sin dar antes aviso á sus amos, así como al gefe de la seccion de policia de este gobierno.

Se prohíbe igualmente á los dueños, administradores ó arrendadores de casas, el arrendar ó subarrendar pieza alguna de habitacion á un criado, sin asegurarse antes de que éste ha comunicado la correspondiente noticia á la misma seccion de policia; y el que á esto contraviniere, ecshibirá una multa igual al producto que daría la casa arrendada en tres meses, sin perjuicio de tratársele como ocultador, segun las circunstancias del caso.

Art. 15. Se prohíbe á todo criado guardar ó depositar su ropa, su baúl, su caja ó armario en otra parte que no sea la casa del amo á quien sirva, á menos que sea con el formal consentimiento de éste. Los que se constituyeren depositarios contra el tenor de este artículo, podrán ser perseguidos, segun los casos, como ocultadores.

Art. 16. Todo criado que permanezca sin destino por espacio de mas de un mes sin causa legal y que no justifique los medios de que subsiste, será tenido y castigado como vago.

Art. 17. Todo el que necesite de algun criado para su servicio, podrá ocurrir á la seccion de policia de este gobierno, y allí con presencia de los registros, se le ministrarán los datos conducentes, sin que por ello se cobre emolumento alguno.

Art. 18. Toda queja por robo doméstico de-

berá ser comunicada inmediatamente por el interesado y por el juez que conozca de ella á este gobierno, quien tomará luego las medidas competentes para descubrir y perseguir á los ladrones.

Art. 19. Siempre que un amo rehuse devolver la libreta á un criado que de él se despida ó que la devuelva sin la anotacion correspondiente, ocurrirá el criado á la seccion de policia, para que por el gobierno del distrito se cuide de que se hagan efectivas las penas de que hablan los artículos 7.º y 9.º, y para que haciendo tomar la misma seccion informes acerca de la conducta del criado, le anote la libreta en los términos que juzgue convenientes.

Art. 20. Desde la publicacion de este bando, los amos cuidarán de que sus respectivos criados ocurran á proveerse de la competente libreta; en la inteligencia de que pasado el mes de término que se fija, se harán efectivas las penas del art. 7.º contra los infractores.

Art. 21. El producto de las multas que por infracciones de este bando se impusieren, será aplicado desde el día de su esacion al hospital de pobres de Santiago Tlaltelolco.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Abril 6 de 1852.—*Miguel M. de Azcárate.*—*Mariano Guerra*, secretario.